

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00506 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **TEMILDA VELASCO MARÍN**, en contra de **BANCO POPULAR**, en protección de su derecho constitucional de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Solicita el apoderado del accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *"dentro del término de 48 horas dar respuesta al Derecho de Petición de forma concisa, clara, concreta y suficiente."*

Como sustento fáctico señaló que elevó una petición el 30 de junio de 2020 solicitando (i) "remita los extractos bancarios de HECTOR ALFONSO DAZA quien falleció el pasado 30 de junio de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C. y quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 17.028.849. cuenta de ahorros 230-012-12824-5, de los periodos: a)Enero a diciembre 1997 b)Enero a diciembre 1998 c)Enero a diciembre 1999 d)Enero a diciembre 2000 e)Enero a diciembre 2001 f)Enero a diciembre 2002 g)Enero a diciembre 2003 h)Enero a diciembre 2004 i)Enero a diciembre 2005 j)Enero a diciembre 2006 k)Enero a diciembre 2007 l)Enero a diciembre 2008 m)Enero a diciembre 2009 n)Enero a diciembre 2010 o)Enero a diciembre 2011 p)Enero a diciembre 2012 q)Enero a diciembre 2013 r)Enero a diciembre 2014 s)Enero a diciembre 2015 t)Enero a diciembre 2016 u)Enero a diciembre 2017", sin que a la fecha hubiera recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. El Banco Popular indicó haber dado respuesta a la petición el día 12 de agosto de 2020 la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante [abogadoscioe@gmail.com](mailto:abogadoscioe@gmail.com)<sup>2</sup>. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por la inasistencia del objeto de la presente tutela.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, teniendo en cuenta que la entidad accionada expidió documento indicando que *"respondió la solicitud planteada por la accionante el 20 de junio de 2020, y precisamente se tardó en la respuesta debido a la complejidad de la información que si bien podía rastrearse en el Banco se trata de un asunto del fondo de pensiones."*, dándole respuesta de fondo la solicitud planteada por el agenciado, comunicación que fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la agenciada, esto es, [abogadoscioe@gmail.com](mailto:abogadoscioe@gmail.com).

La comentada respuesta, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información necesaria, que, en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

---

<sup>1</sup> Anexo 2

<sup>2</sup> Anexo 2

<sup>3</sup> Anexo 2

2. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el aquí demandante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la tutela reclamada por la señora **TEMILDA VELASCO MARÍN** por existir hecho superado.

**SEGUNDO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**



El Juez,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

Dlb